neral de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 6 de mayo de 1950, el señor Wilhelm Kellermann, mayor de edad, soltero, de profesión ingeniero, de nacionalidad alemana, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, mediante la cual solicita se le conceda la fijación de domicilio en la República;

VISTOS los documentos que integran el expediente;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil y en ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede la fijación de domicilio en la República, el señor Wilhelm Kellermann, de las generales indicadas, quien gozará por tanto de todos los derechos civiles mientras resida en el país.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 6563 que nombra al señor Víctor B. Graveley y Silva Cónsul de la República en Grand Turk.—G. O. Nº 7190, del 11 de Octubre de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6563.

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Víctor B. Graveley y Silva queda nombrado Cónsul de la República en Grand Turk.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 6564, sobre las atribuciones y deberes de los Colectores de Rentas Internas en cuanto a la recaudación y la percepción de rentas e ingresos.— G. O. Nº 7128, del 31 de Mayo de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6564.

VISTAS la Ley de Hacienda y la Ley Nº 2347, del 16 de

Abril de 1950, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7109, que define las atribuciones y deberes de los Colectores de Rentas Internas en cuanto a la recaudación y la percepción de rentas e ingresos;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.— Para los fines del artículo 2 de la Ley Nº 2347, del 16 de Abril de 1950, se entenderá por dependencia, exclusivamente, el deber que tienen los Colectores de Rentas Internas de cumplir las instrucciones y requerimientos que reciban de los Directores Generales indicados en dicho artículo, que se relacionen con la ejecución de las leyes y reglamentos cuya aplicación esté a cargo de dichos Directores Generales, así como el deber de rendirles los informes que soliciten en relación con la ejecución de dichas leyes y reglamentos.

Art. 2.— Los Colectores de Rentas Internas remitirán diariamente a cada uno de los Directores Generales, de los servicios de recaudación indicados en el mismo artículo, en los formularios correspondientes, informes de recaudación en lo relativo a los impuestos o ingresos operados en las Colecturías, así como copias de los recibos de recaudación. A cada Director General se remitirán los informes y copias de recibos relativos a los impuestos o ingresos que estén bajo su jurisdicción.

Art. 3.— Los Directores Generales indicados en el mismo artículo remitirán un estado diario de la recaudación en sus ramos respectivos, en forma resumida, al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 4.— Para los fines del cobro compulsivo que se menciona en el artículo 3 de la misma Ley, los Colectores de Rentas Internas se atendrán a las instrucciones que reciban de los respectivos Directores Generales interesados en la recaudación.

Art. 5.— En relación con el artículo 4 de la misma Ley, los Colectores de Rentas Internas remitirán diariamente al Tesorero de la República un original de los informes de recaudación y duplicados de los recibos de recaudación indicados en el artículo 2 del presente Reglamento.

Art. 6.— La provisión de especies timbradas a los Colectores de Rentas Internas para su venta por éstos, o para su entrega por éstos a otros funcionarios que por virtud de otras leyes o reglamentos deben recibirlas para su venta por cuenta de las Colecturías de Rentas Internas bajo el control de éstas, estará a cargo de la Tesorería de la República.

Art. 7.— Los Colectores de Rentas Internas remitirán cada mes al Tesorero de la República un estado general de percepción de rentas e ingresos y del movimiento de especies timbra-

das, correspondiente al período mensual, todo en los formularios establecidos.

Art. 8.— Se dispone que en lo relativo a nombramientos, ascensos, traslados, desplazamientos, licencias, vacaciones, pensiones, régimen disciplinario, residencias generales, y en todo lo relativo al régimen administrativo general interno, los Colectores de Rentas Internas y sus empleados de oficina, dependen del Secretario de Estado del Tesoro, por intermedio del Tesorero de la República.

Art. 9.— Para el mejor ejercicio de las funciones que le atribuyen la Ley de Hacienda, la Ley Nº 2347, del 16 de Abril de 1950 y el presente Reglamento, especialmente respecto de las residencias generales de las Colecturías de Rentas Internas y oficinas que auxilien a éstas en la percepción de rentas e ingresos, el Tesorero de la República dispondrá de los servicios de contabilidad, archivo, aprovisionamiento e inspección que sean necesarios.

Art. 10.— Los Inspectores Contadores al servicio del Tesorero de la República tendrán las mismas prerrogativas que los Inspectores de Rentas Internas, pero con toda la amplitud necesaria para controlar el régimen general interno de las Colecturías.

Art. 11.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá dictar todas las disposiciones e instrucciones de detalle que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de las normas y propósitos de este Reglamento.

Art. 12.— Nada de lo dispuesto en este Reglamento altera las atribuciones que en materia de fiscalización y contabilidad general corresponden al Contralor y Auditor General y a la Cámara de Cuentas de la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 6565 que reorganiza la Comisión Coordinadora de Compras Directas, previstas en el Reglamento Nº 5819, de 1949.— G. O. Nº 7129, del 3 de Junio de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6565.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49